

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00354-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO: CIAF LTDA INGENIERIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que (i) la recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la sentencia del 13 de agosto de 2018, proferida dentro del presente asunto por la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación; que (ii) contra la sentencia no procede el recurso de reposición, conforme lo dispone los artículos 242 del CAPCA y 318 del C.G.P., y que (iii) no obstante el escrito de impugnación refiere interponer apelación en subsidio del principal, y como quiera que reúne los requisitos contemplados en los artículos 243 y 247 del CAPCA, el despacho concederá la alzada, y en consecuencia ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de **CIAF LTDA INGENIERIA**, contra la sentencia del 13 de agosto de 2018, proferida dentro del presente asunto por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 472 C.P. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00354-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO: CIAF LTDA INGENIERIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, el curador ad litem, solicita se fijen sus honorarios como auxiliar de justicia², razón por la cual el despacho, considerando que el presente asunto se inició en vigencia del C.C.A. y el C.P.C., disposiciones normativas con las que se hizo su nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 388 del C.P.C., artículos 35 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijará como honorarios del curador ad litem la suma de 20 SMLMV, que deberán ser pagados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE como honorarios del doctor Álvaro Augusto Correa Claros, curador ad litem de los señores Carlos Humberto Manrique Umbacia, Jose Gabriel Vargas Carvajal, Construcol LTDA, la suma de 20 SMLMV, que deberán ser pagados por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 473 C.P. 2.

² Folio 474 C.P.2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 26 OCT 2018

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
DEMANDADO: CIAF LTDA INGENIERIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-23-31-000-2011-00354-00

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto¹ por el abogado Álvaro Augusto Correa Claros, quien funge como curador ad litem dentro del presente proceso, previas a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

El 12 de septiembre de 2011, el Instituto Nacional de Vías promovió acción ejecutiva contra el Consorcio Mina Blanca², para el cobro de suma de dinero fijada en la resolución N° 7331 de 2009, por medio de la que ese Instituto declaró siniestro de estabilidad de la obra objeto del contrato suscrito entre esas partes.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2011³ se libró mandamiento de pago. Solo fue posible notificar personalmente a CIAF Ltda. Ingeniería, por lo que – agotado el trámite pertinente– se designó Curador ad litem a los restantes demandados, quien contestó la demanda⁴ y propuso excepción de prescripción.

El 14 de marzo de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial (art. 372 del C.G.P.) y el 13 de agosto de 2018 la de instrucción y juzgamiento (373 ibidem). En esta se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados José Gabriel Vargas Carvajal, Construícol Ltda., CIAF Ltda. Ingeniería, y Carlos Humberto Manrique Umbacia⁵.

Con posterioridad al proferimiento de la sentencia, el Curador incoó incidente de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo de pago,

¹ Folios 5 a 7 C. Incidente de nulidad.

² Integrado por José Gabriel Vargas Carvajal, Construícol Ltda., Ciaf Ltda. Ingeniería y Carlos Humberto Manrique Umbacia

³ Folios 120 – 121 C.P. 1.

⁴ Folios 207 a 210 C.P. 1.

⁵ Folios 120 – 121 C.P. 1.

manifestando que el apoderado del INVIAS, aportó una dirección de notificaciones diferente a la prevista en los certificados de existencia y representación legal, de manera que no se les notificó en debida forma -y por tanto se les vulneró el derecho de defensa- a los ejecutados.

2. Marco normativo de referencia:

La nulidad procesal constituye un remedio extremo que el ordenamiento jurídico prescribe en ciertos casos taxativos y excepcionales en los que se hace necesario asignar una consecuencia de ineficacia a determinadas actuaciones procesales, como único medio de salvaguardar intereses superiores. En concreto, puede señalarse, con el H. Consejo de Estado⁶, que al instituto de las nulidades subyace nada menos que el derecho fundamental al debido proceso:

"Las nulidades procesales se constituyen en irregularidades que ocurren dentro del proceso judicial, en donde algunas de ellas ponen de presente circunstancias anómalas del procedimiento pero que aun así bastará con algunos trámites especiales de convalidación para darse por superada. Por el contrario, en otros eventos de nulidad el vicio que estos supuestos comportan, son de tal connotación que llevan a invalidar en todo o parte el procedimiento adelantado. A las primeras se les denomina nulidades saneables mientras que las segundas se consideran como insubsanables.

"El fundamento sustancial de la nulidad descansa en el derecho al debido proceso, lo que supone, desde cierta perspectiva, el derecho que tiene toda persona a que se observen todas las reglas procedimentales que el legislador ha dispuesto para el trámite de una causa judicial. Ahora bien, la ley ha reservado la configuración de las nulidades a eventos expresamente señalados en la norma, las cuales, por constituir una grave afectación al debido proceso, son sancionadas con la invalidación de lo actuado durante la vigencia de la causal, de manera que no queda al arbitrio del juez o las partes la identificación de estos vicios."

Varias puntualizaciones conviene resaltar de las hechas por el máximo Tribunal de esta jurisdicción, en el aparte transcrito: la atinente al carácter excepcional de la nulidad, la que refiere la reserva de ley en cuanto a la determinación de sus causales y la que da cuenta de la existencia de una gradación de las causales, que permite diferenciar la clase de las insaneables respecto de aquellas que pueden ser subsanadas.

Solo cuando la única salida es la anulación, se impone la de carácter no saneable. En todos los eventos en que sea posible remediar la situación irregular sin quitar eficacia a lo actuado, nos encontramos ante la necesidad de tratar el vicio como uno de carácter subsanable, y ante la consecuente obligación de tener por saneado el procedimiento si concurren las circunstancias a las que la ley otorga efecto saneador.

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 12 de septiembre de 2017, Radicación: 66001-23-31-000-2009-00016-01(59357).

Dijo, al respecto la H. Corte Constitucional (resaltaremos):

“En efecto, factor de primordial importancia en la previa definición de los procedimientos consiste en determinar si las nulidades que dentro de ellos puedan surgir son susceptibles de sanearse, bien por el transcurso del tiempo, ya por la celebración de un cierto acto o por manifestación expresa de aquel en cuyo beneficio o para cuya protección se haya consagrado la respectiva causal, o por cualquier otro medio jurídicamente relevante.

“Todo cuanto concierne a los procedimientos judiciales, a menos que lo haya establecido directamente la Constitución, corresponde al legislador, como surge con claridad de los artículos 29, 228, 229 y 230 de aquélla, entre otros. Por supuesto, es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse.

“Que se contemple, como lo hace la norma demandada, que el principio general en lo referente a irregularidades originadas por hechos diferentes a los taxativamente enunciados consista en considerarlas subsanadas, a no ser que se aleguen oportunamente mediante la interposición de los recursos legales, no vulnera la Constitución, pues ello no significa que pierdan eficacia las reglas del debido proceso ni que las partes afectadas por irregularidades dejen de tener oportunidad para invocarlas en defensa de sus derechos.

“Acontece, eso sí, que, como lo declara el artículo 95 de la Constitución, el ejercicio de los derechos y libertades en ella reconocidos implica responsabilidades.

“En los procesos judiciales, quienes intervienen asumen cargas procesales, indispensables para reclamar las prerrogativas y derechos que les corresponden. Una de aquéllas consiste cabalmente en invocar éstos oportunamente. En cuanto a las nulidades, la facultad del juez para declararlas de oficio en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) no convierte en inconstitucional la exigencia que se hace a las partes en lo relativo al alegato acerca de su existencia dentro del término que la ley señale.”.

Pues bien: la nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, hace parte de la clase de las subsanables, como lo denota el hecho de que se limite la legitimación para proponerla, pues ello significa que es relativa a la parte afectada y que no será declarada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla” (Art. 136-1 C.G.P.).

Respecto de las nulidades de esa clase –de las saneables- el ordenamiento procesal impone a la parte afectada la carga de alegarla oportunamente. Si no lo hace, el vicio se subsana.

El artículo 135 del C.G.P. así lo establece, al prescribir:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Se contempla en esta norma el mecanismo doctrinalmente conocido como de convalidación de las nulidades, erigido en principio regulador de la declaratoria de nulidades. En palabras del H. Consejo de Estado⁷ (subrayaremos):

"A propósito del régimen legal de las nulidades procesales, importa destacar que el mismo se encuentra orientado, entre otros, por los principios de i) taxatividad o especificidad y de ii) convalidación o saneamiento, con sujeción a los cuales se tiene, en virtud del primero, que no será posible invocar y menos aplicar causales de nulidad que no hubieren sido expresamente consagradas por el legislador –única autoridad, junto con el Constituyente claro está, con facultades para establecer y definir las causales de nulidad-, y, por razón del segundo, que las causales de nulidad que no se propongan o no se aleguen en la oportunidad prevista en la ley para el efecto, desaparecen por razón de su saneamiento".

En suma, se tiene que resulta improcedente el planteamiento de nulidades saneables que no hubieren sido planteadas oportunamente o que hayan sido convalidadas por la actuación posterior de quien ahora pretende alegarlas. Es lo que regula ese estatuto procesal en el inciso segundo de su artículo 135:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

3. Caso en concreto

En el caso sub lite ocurre, precisamente, que quien eleva solicitud de anulación del proceso no alegó como excepción previa la circunstancia que ahora arguye como fundamento de la nulidad deprecada, ni lo hizo tampoco en el momento en que se llevó a cabo requerimiento específico para manifestar la eventual concurrencia de irregularidades procesales, esto es: en la fase de saneamiento de la primera etapa del proceso, evacuada en curso de la audiencia inicial.

Con posterioridad, incluso, el curador ad litem intervino en otras fases y actuaciones procesales y en ningún momento propuso la anulación que ahora - después de emitido fallo que ordena seguir adelante la ejecución contra sus representados- pone de presente.

El carácter preclusivo de las diversas etapas procesales no es –ha de recordarse- caprichoso: gracias a él el proceso avanza con certeza hacia la decisión de fondo, que interesa a todas las partes involucradas (en el presente caso – considérese- al ejecutante) y, por supuesto, a la administración de justicia.

Por otra parte, el derecho de defensa de los ausentes no ha sido vulnerado, dado que su representación fue ejercida por el curador ad litem, quien en

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 3 de marzo de 2010, exp. 38.110, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

cumplimiento de su encargo se notificó del mandamiento ejecutivo de pago, contestó la demanda, propuso excepciones, y tomó parte en las audiencias evacuadas.

En resumen, la no alegación oportuna del vicio que ahora se denuncia, y su convalidación por la actitud procesal del curador, impone al Despacho la obligación de proceder como se lo ordena el mencionado artículo 135, en su inciso cuarto:

"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

4. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

R E S U E L V E:

RECHÁZASE la nulidad procesal propuesta por el Curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: JORGE ANDRÉS TRIANA SALAMANCA
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MORELIA Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

MEDIDA CAUTELAR:

El personero municipal de Morelia promovió acción popular contra el municipio de Morelia, departamento del Caquetá, Ministerio de Vivienda, con el fin de que se preste un servicio eficiente y oportuno respecto al servicio de acueducto y alcantarillado, por encontrarse en un nivel de riesgo inviable sanitariamente lo cual indica que el agua de suministro no es apta para el consumo humano y en segundo lugar, por los problemas sanitarios que originan el colapso de la red de aguas negras y lluvias del municipio (especialmente en los barrios nueva esperanza, ángel Ricardo acosta y bosques de Sofia).

Solicitó también el decreto de medidas cautelares, consistentes en i) orden al municipio de Morelia, de brindar el servicio permanente de agua potable, dado que en la actualidad no se presta el servicio de manera continua; y ii) orden al municipio de Morelia, con el objeto de mitigar la situación actual de la red de alcantarillado y planta de tratamiento, entre otros. Sustenta su petición aduciendo que el servicio de agua potable no se presta de manera continua; que debido el desbordamiento de aguas provenientes de la red de alcantarillado, que comprende tanto aguas lluvia como negras, se ha generado focos de enfermedades, infecciones y molestias por malos olores, y finalmente aduce que no se le ha brindado respuesta efectiva a las peticiones formuladas que permitan solucionar la problemática.

Procede el despacho, con fundamento en el artículo 229 del CPACA, a resolver sobre la medida cautelar previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Trámite de la solicitud:

De la medida cautelar solicitada se corrió traslado a las demandadas, quienes se pronunciaron así:

El municipio de Morelia, manifestó que se opone a la medida cautelar. Arguye que los oficios que dice el actor haber interpuesto no fueron radicados en la

Alcaldía Municipal; que en la actualidad se está gestionando el proyecto denominado "construcción de red de acueducto y planta de tratamiento de agua potable para el casco urbano del municipio de Morelia", proyecto liderado por el Plan Departamental de Aguas (PDA) y la Gobernación del Caquetá; que, para minimizar el riesgo de la calidad del agua, se han realizado procesos de manera transitoria y de mitigación mediante un plan de "cloración"; que el municipio cuenta con un sistema de drenaje de aguas lluvias y otro de alcantarillado, los cuales funcionan con normalidad; que el problema del municipio no es solo de infraestructura, sino que involucra asuntos de orden cultural; que no existe prueba de afectaciones graves a la salud e integridad de la comunidad, y que, por todo lo anterior, debe negarse la cautelar solicitada.

El Departamento del Caquetá señala que el actor no sustentó jurídicamente su solicitud, que el demandante se contradice en sus afirmaciones, y que la Gobernación y el Municipio están trabajando de manera conjunta para dar solución al problema como se demuestra en los documentos que allega como prueba.

2. Análisis

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, enlistando algunas, a título enunciativo¹, y fijando su propósito: "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado".

Por su parte, el párrafo del artículo 229 del C.P.A.C.A., dispone:

"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

Dado que se presentó inquietud acerca de la compatibilidad de los dos regímenes en esta materia, el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente:²

"En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, la Sala ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas."

¹ (...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...).

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 2 de agosto de 2017, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente AP 13001-23-33-000-2015-00052-01.

“Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. (...).

“En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

“Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.”.

En el señalado marco de referencia, y tomando en consideración las manifestaciones de las partes, se procede a resolver el problema jurídico que se concreta en el siguiente interrogante: *¿La solicitud de medida cautelar cumple con los requisitos para su decreto?*

Para absolverlo es necesario recordar que las medidas cautelares con ocasión de una acción popular, buscan impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender hechos generadores de amenaza de los derechos colectivos; que su imposición puede hacerse en cualquier estado del proceso, y que la ley 1437 establece los siguientes requisitos para su decreto (art. 231):

“(...).

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- “2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- “3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- “4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - “a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - “b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”.*

Así las cosas, para decretar una medida cautelar en la acción popular, son requisitos necesarios, i) encontrarse debidamente sustentada y ii) acreditar la existencia de un hecho que por sí mismo implique la existencia de un perjuicio actual o un daño inminente, que haga indispensable la medida para suprimirlo o evitarlo.

En ese orden de ideas, resulta claro que, como lo ponen de presente los demandados, es exigible del actor popular el cumplimiento de una carga argumentativa

suficiente para poner de presente la concurrencia de los presupuestos sustanciales exigibles.

En el sub judice la medida busca que se ordene al municipio brindar el servicio permanente de agua dado que no se presta de manera continua y que consecuentemente se ordene una intervención de mantenimiento correctivo y preventivo de manera continua en el municipio.

El Despacho advierte que en este incipiente estado del proceso no es posible desconocer los alegatos de las demandadas en cuanto a la implementación de medidas provisionales conducentes a la conjuración de los riesgos en abstracto generados por las deficientes infraestructuras de servicios de suministro de agua potable y de disposición de aguas servidas, como tampoco su coincidente indicación de que vienen tramitando proyecto de inversión dirigido a solucionar el tema en forma permanente.

No queda, pues, por ahora, demostrada la inminencia de daño a los derechos colectivos o su actual configuración, por lo que no se satisface el pertinente presupuesto legal de las medidas cautelares.

Por otra parte, las medidas solicitadas son más propias de un fallo definitivo que de una medida cautelar, pues a través de las ordenes cuya impartición se pide lo que habría de imponerse a los accionados son obligaciones de hacer consistentes en solucionar definitivamente (no en forma transitoria mientras se resuelve el fondo del asunto) el problema. En ese sentido, no observa el despacho serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia puedan ser nugatorios.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAGOBERTO RIVERA CANTILLO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE – SENA

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Señálase el día cuatro (4) de diciembre de 2018 a las tres de la tarde (3:00 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De otra parte, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad demandada a la doctora LETTY ESPERANZA ARBOLEDA GODOY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.613.598 de Florencia y portadora de la T.P. No. 174.644 del C.S.J., conforme al poder obrante a folio 161 CP. No.1.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00117-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
ACCIONANTE: FABIO ANDRÉS DUSSÁN-
PROCURADOR 71 JUDICIAL
ADMINISTRATIVO
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA Y
OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Señálase el día seis (6) de diciembre de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, por secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público para efectos de que intervengan en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00154-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
DEMANDADO: INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende el actor se declare la nulidad del oficio S-2018-031103-1800 de fecha 22-01-2018 (que resolvió de fondo petición No. E -2017-044500-1800 del 31-01-2017 la reclamación administrativa), emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, mediante el cual se negaron las acreencias laborales solicitadas. Estima la cuantía en 180 smlmv.

Por tratarse de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en cuantía superior a cincuenta salarios mínimos mensuales (artículo 152-2 del CPACA), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá.

2. Requisitos de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, en el presente asunto no es necesario su agotamiento conforme lo establece el artículo 613 del C.G.P, igualmente en el expediente obra constancia de no acuerdo conciliatorio.

Y en cuanto a interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161-2 inciso 2 del CPACA), se evidencia que la entidad demandada no dio oportunidad de interponer los recursos correspondientes, por lo cual los mismos no son exigibles para el agotamiento del requisito de procedibilidad.

¹ Folio 302, C.P 2

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, como quiera que el acto administrativo No. S-2018-031103-1800 fue notificado al apoderado de los demandantes el 23 de enero de 2018², por lo que el término de caducidad vencía el 24 de mayo de 2018. Sin embargo, fue interrumpido por solicitud de conciliación que la Procuraduría General de la Nación tramitó hasta expedir constancia de improsperidad, por lo que el plazo se extendió y la demanda, radicada el 19 de junio de 2018³, resulta oportuna.

4. Legitimación, Capacidad y Representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas que afectan sus derechos. Por otra parte, obran a través de abogado debidamente facultado al efecto.

De otro lado, conforme al artículo 159 ibídem el Instituto de Bienestar Familiar – ICBF tiene capacidad para comparecer en juicio.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto, contiene: i) los poderes debidamente otorgados⁴; ii) La designación de las partes y sus representantes⁵; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁶; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁷; v) normas violadas y concepto de violación⁸, vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁹; vi) La estimación razonada de la cuantía¹⁰; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹¹; Anexos Obligatorios: traslados (3) y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos¹².

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por el instaurado por los demandantes Marleny Piamba Chaux, Martha Lucia Saldaña Hoyos,

² Folio 31 CP.1

³ Téngase en cuenta que el apoderado de los demandantes, el 12 de abril de 2018 presentó solicitud de conciliación extra judicial, la cual fue resuelta el 12 de junio de 2018 (constancia de no acuerdo conciliatorio).

⁴ Folio 1 a 28 CP.1

⁵ Folio 236 CP.1

⁶ Folios 236 a 256, anverso y envés CP.1

⁷ Folios 256 a 263, anverso y envés CP.1

⁸ Folios 263 a 274, anverso y envés CP.1

⁹ Folios 274 a 276, anverso y envés CP.1

¹⁰ Folios 285 a 293, anverso y envés CP.1

¹¹ Folio 278, anverso CP.1

¹² Folios 1 a 235, anverso y envés CP.1

María Nelly Quintana Trujillo, Numar Arenas Suarez, María Elena Torres Trujillo, Orlinda Canencio Casanova, Marina Vallejo Cuellar, Yuly Marin Copete Rúa, Magnolia Pérez Ramírez, Edith Conde Gonzales, Lilia Mireya Orjas Delgado, Consuelo Aldana Ruiz, Claudia Patricia Vargas Piamba, Gladys Caicedo Quiñones, Carolina Llanos Caicedo, Blanca Iris Vargas Toledo, Sandra Lilibiana Arenas Suarez, Mercedes Salinas De Pérez, Luz Mary Hoyos Quintero, Maryori Vargas Benavides, Eima Del Carmen Ortega Galindez, Virgelina Carvajal Cuellar, Luz Mary Gómez, María Maritza Martínez Gilon, Policarpa Vargas Benavides, Edith Álvarez De Aristizabal, Yeimi Patricia Vargas Díaz, Luz Delly Ortiz Olaya y Yenny Llanos Caicedo, contra el Instituto De Bienestar Familiar – ICBF, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia y la demanda (mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales) a la **AL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.), y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/Cte**, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P. modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR a la entidad accionada allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA.

SÉPTIMO: INSTAR al **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que, desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. **CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.655.220 de Florencia y T.P.

No. 184.822 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA VARGAS GONZALEZ
DEMANDADO: JORGE DAVID CASTRILLÓN FAJARDO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por María Angélica Vargas González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, advierte el Despacho que carece de competencia para su adelantamiento de acuerdo a las siguientes

1. CONSIDERACIONES

El artículo 157 numeral 2 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.”

Ahora, el en sub judice se observa que el acto administrativo fue expedido en Bogotá D.C., y que el mismo fue notificado en la dirección calle 19 No. 68^a – 18 de la misma ciudad. Además de ello, la demandante dentro del recurso de reconsideración que resolvió el acto que hoy demanda suministró dicha dirección para notificaciones, por lo que concluye el Despacho carece de competencia por el factor territorial, y de conformidad al artículo 168 del CPACA ordenará remitir por Secretaría el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por María Angélica Vargas González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ENVÍESE** el expediente por intermedio de Secretaría a los Despachos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2018-00060-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY GUTIERREZ LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Revisado el proceso, advierte el Despacho que esta Corporación carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En efecto: pretende el actor que se declare la nulidad de la resolución N° 4484 de fecha de 17 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional -que le negó la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización pagada- así como el consecuente restablecimiento de su derecho mediante el pago de la pensión de invalidez. Estima la cuantía en CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$55.513.441).

Establece el CPACA, en su artículo 157:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

“Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

“(…).

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y

hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
(Negrilla fuera de texto).

Al ser lo que se pretende en el sub judice una prestación periódica (pensión de invalidez) debió el actor aplicar la regla del último inciso del artículo 157 del CPACA, de conformidad con la cual la cuantía no supera, para este caso –en el que la mesada habría de fijarse en un SMLMV-, el tope mínimo establecido en el artículo 155-2 del CPACA para asignar competencia al Tribunal.

La competencia para conocer del proceso radica, entonces, en los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo que impone remitirlo inmediatamente al competente, como lo ordena el artículo 168 del CPACA.

Así se hará, acorde a lo indicado por el Consejo de Estado¹ en providencia del 03 de marzo de 2016:

“b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se sí lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

DEMANDANTE: ARELIS RICO MORALES

DEMANDADO: E.S.E. SOR TERESA ADELE

RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-00016-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 196 a 200 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOLEDAD LOSADA DE DURAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 18-001-33-33-001-2016-01007-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, contra la sentencia del 23 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 106 a 109 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

26 OCT 2018

RADICACIÓN: 18-33-33-002-2014-00366-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILLIAM GARCIA RIAÑOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 900, de 9 de marzo de 2018¹, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se declaró *"ineficaz el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, respecto del patrullero Luis Daniel Utria Álvarez"*.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Trámite previo

El señor William García Riaños, y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que se la declarara responsable por las lesiones causadas al señor José Jarvi García el 7 de julio de 2013.

El 4 de mayo de 2016², la demandada radicó llamamiento en garantía respecto del patrullero Luis Daniel Utria Álvarez, el cual fue admitido el 4 de noviembre de 2016³.

Mediante el auto recurrido, de 9 de marzo de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito declaró ineficaz el llamamiento en garantía por no haberse notificado dentro del término establecido en la ley.

1.2. El auto apelado

El a quo argumentó que –en razón de que el llamamiento en garantía no fue notificado dentro del término legal- conforme lo establece el artículo 66 del CGP, el llamamiento devino ineficaz.

¹ Folio 286 y reverso, C.P. 2.

² Folio 1 a 11, Cuaderno Llamamiento en Garantía 1.

³ Folio 561 y reverso, Cuaderno Llamamiento en Garantía 2.

1.3. Del recurso

La parte demandante pide que se revoque el auto apelado y en su lugar se continúe con el trámite del llamamiento en garantía. Arguye que la disposición sobre su notificación, contenida en el auto de 4 de mayo de 2016 generó confusión, al dar a entender que la notificación por correo electrónico la llevaría a cabo el Juzgado; que para la demandada es de interés la vinculación del llamado, como lo demuestra el hecho de que, según constancia de envío de servicios postales nacionales 472, el 9 de mayo de 2018 se entregó al padre del convocado la comunicación respectiva; que desde la solicitud de llamamiento pidió que, de no lograrse la notificación por correo electrónico, se procediera a emplazar al llamado, y que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado, en caso en que la consignación de gastos del proceso no se hizo en el término indicado, que si la carga se cumple antes de que cobre ejecutoria la declaración de desistimiento el proceso ha de continuar para hacer efectivo el principio de primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

1.4. Del traslado

Admitido el recurso, y corrido traslado para alegar, lo hizo el apoderado de los demandantes.

Planteó que los argumentos expuestos por el demandado no son suficientes para desvirtuar la aplicación del artículo 66 del CGP y que aquel desconoce su carga procesal para trasladarla al Juzgado, olvidando lo impuesto como obligación suya por la ley.

2. CONSIDERACIONES

Tal como puntualiza el H. Consejo de Estado:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.”⁴.

En efecto, el CPACA, en su artículo 225, establece que quien afirme tener derecho legal de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

⁴ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. P. Ruth Stela Correa Palacio, 21 de julio de 2010, radicado: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259).

la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamante ha de cumplir unos requisitos con su solicitud: indicar (i) nombre del llamado, (ii) domicilio o dirección de notificación, (iii) hechos y fundamentos en que se basa el llamamiento, y (iv) dirección de quien hace el llamamiento.

Por su parte, el CGP en su artículo 66, establece (resaltaremos):

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

“El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

“En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

“PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”.

Acerca del trámite del llamamiento, el H. Consejo de Estado ha dicho (resaltaremos):

“(…)”

“De la lectura de las anotadas disposiciones se desprende que una vez el Juez acepta la intervención del llamado en garantía, el proceso continúa con su trámite, es decir, se suspende hasta tanto se notifique personalmente al llamado y éste conteste la demanda.

*“Lo anterior significa que el Juzgado debe practicar las notificaciones al llamado, una vez la parte interesada suministre la información del domicilio y dirección electrónica, si la tuviere, dentro del término otorgado para el efecto, y con el objeto de que el llamado tenga oportunidad de contestar la demanda, ejercer su derecho de defensa y pedir las pruebas que considere conducentes. De no practicarse en la forma establecida, el llamamiento será ineficaz por mandato de la ley.”*⁵

“(…)”.

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01288-00(AC).

3. CASO EN CONCRETO

En el sub judice se tiene:

- El auto de 4 de noviembre de 2016 dispuso:

“SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del llamado en garantía de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y por estado al demandante (No. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). Esta notificación deberá realizarse en los términos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. “

- Con el llamamiento se suministró dirección electrónica y de residencia del llamado.
- El término de seis meses para hacer la notificación, comenzó a correr el cinco de noviembre de 2016, por lo que venció el cuatro de mayo de 2017.
- Solo el 18 de diciembre de 2017 el a quo envió el mensaje de datos de que trata el artículo 291 del C.G.P.-.
- Solo el 4 de mayo de 2018 el llamante envió esa comunicación a la dirección de residencia del llamado.

Se observa que el a quo dispuso que la comunicación al llamado se hiciera a través de mensaje de datos y conforme a la regulación del artículo 291 del C.G.P.-.

El inciso quinto del tercer numeral de ésta norma establece:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

Es palmario, entonces, que, como lo denota el aparte recién resaltado, el envío del mensaje de datos estaba a cargo del Juzgado, o –para referirnos al argumento del impugnante- al menos era plausible entenderlo así. De hecho, no puede plantearse discusión al respecto, dado que, aunque con evidente retraso, el a quo procedió a enviarlo el 18 de diciembre de 2017.

Pues bien: el artículo 66 del CGP consagra la ineficacia del llamamiento como consecuencia al incumplimiento de una carga procesal. Las cargas procesales son predicables de las partes, no de la autoridad judicial (a la que competen deberes).

Siendo ello así, ha de concluirse que la configuración de la circunstancia generadora de ineficacia del llamamiento no concurre en el presente caso, pues si la notificación no se hizo no fue por causa atribuible al llamante, sino al Juzgado que (i) dispuso una precisa forma de notificación, para luego (2) ponerla en práctica tiempo después del vencimiento del plazo legal.

No desconoce el Despacho que de parte del llamante habría podido ejercerse con mayor diligencia acciones dirigidas a asegurar que la notificación fuera efectuada; pero, dado que el propio Juzgado asumió la responsabilidad de hacerla, no puede decirse que haya motivo para privarlo de la oportunidad de hacer valer en el mismo proceso en que es demandado, sus derechos frente al llamado.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Despacho revocará la decisión apelada y dispondrá que el expediente retorne al juzgado de origen, para que se continúe el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto del 9 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ